



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 136 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180027500	Ejecutivo Hipotecario	Claudia Patricia Ceballos Soto	Rocas De Antioquia Sas	23/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120230020700	Ordinario	José Edilberto Ríos Álvarez	Cimientos Y Construcciones Civiles S.A.S	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220035400	Ordinario	Zolegda Chiquinquirá Rojas Rojas	Edison De Jesús Valencia Guzman	23/08/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210014900	Procesos Verbales	Carlos Jose Alvarez Lopez	Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion	23/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120220019600	Procesos Verbales	Edgar De Jesus Murillo Lujan	Jacobo Ramirez Plata , Rene Montoya Aguirre	23/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Lo Dispuesto Por El Superior Traslado Solicitud

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9575a4a1-09e4-45fa-8d74-a2c59a1b6423



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 136 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05400408900120200026301	Verbales De Menor Cuantia	Parroquia Nuestra Señora De Las Mercedes De La Union Ant	Maria Beatriz Jaramillo Baena	23/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Advertencia De Nulidad

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9575a4a1-09e4-45fa-8d74-a2c59a1b6423



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS SOTO
Demandada	ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00275 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir bienes de la parte demandada para pagarse totalmente el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: Sin lugar a pronunciamiento alguno, por cuanto no hay medidas vigentes.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 136, el cual se fija virtualmente el día 24 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aa5f886b664fd22bf808169c3b148b07ae25102aec1eac4037bcd682cd928b**

Documento generado en 23/08/2023 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

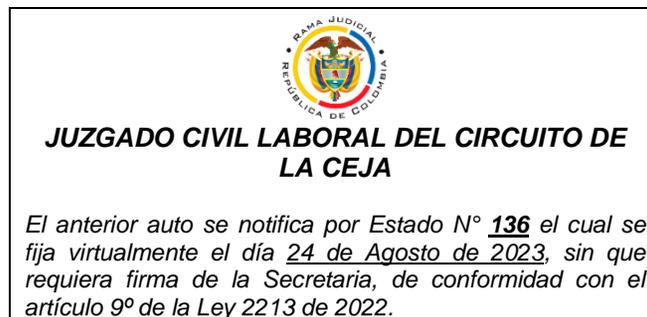
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ
Demandado	INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega copia del registro civil de defunción de la señora CELMIRA ALVAREZ LOPEZ, testigo decretada de oficio por este Despacho, se prescinde de su declaración.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35629fd8f4ac6ad0784ad6ab6b37a7124d63bd371f271fb948b3e125b5fa31a9**

Documento generado en 23/08/2023 01:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandantes	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN
Demandados	RENE MONTOYA AGUIRRE y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00196 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – TRASLADO SOLICITUD

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 10 de agosto de 2023, por medio del cual confirmó el auto por medio del cual esta Agencia Judicial no aceptó la transacción presentada por el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA.

Ahora bien, la mandataria judicial del demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitud de levantamiento de la medida cautelar, absteniéndose el Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 316 numeral 4° del C.G.P., se corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf72a3cde245b52d8259a537778942cccd574ed72a033a4d4d704536cc8dc04a**

Documento generado en 23/08/2023 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ZOLEGDA CHIQUINQUIRA ROJAS ROJAS
DEMANDADO	EDISON DE JESÚS VALENCIA GUZMAN
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00354 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 09 de agosto de esta anualidad, aportó la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal dirigida a la dirección física para efectos de notificación del demandado, de fecha 26 de julio de los corrientes, empero, el convocado dejó pasar en silencio el término concedido para reportar a este Despacho una dirección electrónica para efectos de su notificación personal.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que proceda con el envío de la citación por aviso para notificación personal a la dirección física del demandado, con la correspondiente advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem que represente sus intereses en este trámite.

Se aportarán al proceso las constancias de entrega debidamente cotejas por el correo certificado.

Se pone a disposición de la interesada el formato para llevar a cabo la mencionada citación, el cual deberá solicitarse al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf534432795c2d8655bb44e61d5eb64304a846efefd646b58864d42ae0bedd**

Documento generado en 23/08/2023 01:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ EDILBERTO RÍOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	CIMENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CICONCI S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00207 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Adicionará los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad los salarios percibidos por el demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada, dado que solo se indica el salario inicial y el final.
2. En la pretensión tercera indicará de manera precisa sobre cuál o cuáles de las pretensiones solicita corrección monetaria y/o intereses de mora, y los casos en los cuáles se pretende manera principal y cuáles de manera subsidiaria, teniendo especial cuidado de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

3. Allegará certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con una vigencia que no supere el mes de expedición, pues el aportado con la demanda data del 05 de mayo de 2023.
4. Conforme lo dispone en el inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitirá el texto de la demanda inicial con sus anexos al canal digital de la AFP PORVENIR S.A., con copia al correo de este Despacho.
5. Indicará las normas adjetivas que sustentan la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la demandada y de la AFP que debe vincularse a la demanda. (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **136**, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87761aed3d2e743d381cc4aeb62258ea96089f26ae2300a6f7e109c9bf39f90**

Documento generado en 23/08/2023 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA
Juzgado Origen	PRIMERO MUNICIPAL DE LA UNION
Radicado	05400 40 89 001 2020 00263 03
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	ADVERTENCIA DE NULIDAD

Realizado el examen preliminar de las piezas procesales enviadas para surtir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial el día 17 de julio del corriente año, observa el Despacho que el proceso se tramitó hasta el final con curador ad-litem designado por el Juzgado a-quo, para representar los intereses de la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA.

Sin embargo, tenemos que en el expediente aparece un poder otorgado por la citada demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, al Dr. HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO (Archivo [12Poder.pdf](#)), frente al cual el Juzgado de conocimiento no emitió pronunciamiento alguno.

El art. 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad procesal: “4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En el sub-lite se vislumbra una indebida representación de la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, por cuanto la misma confirió poder y fue aportado al proceso desde el día 25 de octubre de 2021. Sin embargo, la Juez a-quo hizo caso omiso al mismo y prosiguió el trámite de la causa con el curador ad-litem como su representante.

Incluso, esta Agencia Judicial en segunda instancia había indicado en auto proferido el 17 de abril del año que transcurre, que existía un poder en el plenario, y que el curador ad-litem actuaba en el proceso hasta cuando concurriera la persona emplazada, como lo dispone el art. 56 op. cit.

“FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 137 del C.G.P. que señala:

“ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 ... del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarara.”

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR poner en conocimiento de la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, la causal de nulidad contenida en el numeral 4° del art. 133 del C.G.P., referente a la indebida representación de la parte, para lo cual se le remitirá copia de este auto al correo electrónico desde donde se envió el poder que le confirió al Dr. HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, para que si a bien lo tiene, alegue la nulidad puesta en conocimiento, de lo contrario quedará saneada y el proceso continuará su curso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 136, el cual se fija virtualmente el día 24 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b391797b86a2648316416bad671ca4968dd31c4022be76e46dd7aadce1ebae7**

Documento generado en 23/08/2023 01:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>